

BASE DE DATOS NORMACEF SOCIO-LABORAL**TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA**

Sentencia 565/2014, de 8 de mayo de 2014

Sala de lo Social

Rec. n.º 203/2014

SUMARIO:

Despido disciplinario. Transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza. Comercial que aporta para su cobro a la empresa tickets falsificados de dos establecimientos hosteleros, extremo acreditado por los propios establecimientos que han negado la autenticidad de los mismos. Procedencia: en los casos en los que queda acreditada la apropiación de material o bienes de la empresa o de otros terceros que estuvieren en ella, es pacífica la doctrina de suplicación de que los despidos adoptados en tales circunstancias tienen carácter de procedentes, resultando indiferente la cuantía de lo sustraído o los perjuicios realmente producidos al empresario ya que desde la óptica laboral no cabe señalar grados ni distinguos en cuanto a la confianza, que se tiene o no se tiene y, si se pierde, se pierde en su totalidad.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1995 (TRET), art. 54.2 d).

PONENTE:

Don Pedro Libran Sainz de Baranda

Magistrados:

Don JESUS RENTERO JOVER

Doña MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

Don PEDRO LIBRAN SAINZ DE BARANDA

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIAL

ALBACETE

SENTENCIA: 00565/2014

T.S.J.CAST.LA MANCHA SALA SOCIALALBACETE

-

C/ SAN AGUSTIN N.º 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE

Tfno: 967 596 714

Fax:967 596 569

NIG: 02003 34 4 2014 0103492

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPLICACION 0000203 /2014

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: DEMANDA 0000122 /2013 JDO. DE LO SOCIAL n.º 003 de TALAVERA DE LA REINA

Recurrente/s: Bienvenido

Abogado/a: MARINA VIEJO CALLEJA

Procurador/a: MARIA TERESA AGUADO SIMARRO

Graduado/a Social:

Recurrido/s: CHIESI ESPAÑA SA

Abogado/a: MARIA TERESA NAREA VÉLEZ

Procurador/a: ANA ISABEL NARANJO TORRES

Graduado/a Social:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA-LA MANCHA

SALA DE LO SOCIAL-SECCIÓN 001 (C/ SAN AGUSTIN N.º 1 (PALACIO DE JUSTICIA) - 02071 ALBACETE)

RECURSO SUPPLICACION N.º 203/14

Recurrente/s: Bienvenido . PROCURADORA MARIA TERESA AGUADO SIMARRO. ABOGADA MARINA VIEJO CALLEJA

Recurrido/s: CHIESI ESPAÑA SA. PROCURADORA MARIA ISABEL NARANJO TORRES. ABOGADA MARIA TERESA NAREA VÉLEZ

Magistrado/a Ponente: Ilmo. Sr. D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ILMOS/AS. SRES/AS. MAGISTRADOS/AS

D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA

PRESIDENTE

D. JESÚS RENTERO JOVER

D^a MARIA DEL CARMEN PIQUERAS PIQUERAS

En Albacete, a ocho de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, compuesta por los Ilmos. Sres. Magistrados citados al margen, y

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

SENTENCIA N.º 565/14

En el Recurso de Suplicación número 203/14, interpuesto por D. Bienvenido, contra la Sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Toledo, con sede en Talavera de la Reina, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, en los autos número 122/13, sobre Despido, siendo recurrido CHIESI ESPAÑA SA.

Es Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. PEDRO LIBRÁN SAÍNZ DE BARANDA.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

Que la Sentencia recurrida dice en su parte dispositiva: FALLO: Que se desestima la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Bienvenido por lo que se declara la procedencia del despido del actor, y se absuelve a la empresa demandada CHIESI ESPAÑA S.A. de las pretensiones deducidas en su contra.

Segundo.

Que en dicha Sentencia se declaran probados los siguientes Hechos:

PRIMERO. El actor ha venido prestando servicios para la empresa demandada desde el día 27 de enero de 2003, con la categoría de comercial, por lo que percibía un salario de 3.104,11 euros mensuales con prorrata de las pagas extraordinarias.

SEGUNDO. Con fecha 8 de enero de 2013 le fue comunicada mediante carta la extinción de su contrato, con efectos del mismo día 14, carta que obra incorporada a los autos, en la que se imputa al actor la comisión de dos infracciones muy graves: la del artículo 61.4 del convenio de la Industria Química y la prevista en el artículo 54.2.d) del Estatuto de los Trabajadores, consistente la primera en "el fraude, la deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo...", así como "la trasgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño del trabajo".

Al actor se le acusa de haber falsificado tickets de comida de dos establecimientos- restaurante "Ruiz de Luna" de Talavera de la Reina y "Hotel Alfonso VI" en Toledo. En concreto se realizan las siguientes imputaciones:

"Como Delegado de Ventas de Chiesi, ud. presta sus servicios profesionales adscrito a la zona 13, siendo una de sus principales funciones programar y realizar visitas a las clínicas adscritas a su zona, con el fin de promocionar los productos fabricados por esta Compañía.

Pues bien, según se prevé tanto en la Normativa interna de la Compañía que usted sobradamente conoce, en su apartado 4.7 de conformidad con el artículo 28.4 Convenio Colectivo aplicable, cuando la actividad laboral de los trabajadores se desarrolle en poblaciones distintas de aquella en que radique su centro de trabajo viéndose obligado a comer en dicha población, el trabajador percibirá de la Compañía un importe equivalente a 17,88 euros, en concepto de media dieta. Igualmente, cuando el colaborador precise comer fuera de casa y se encuentre trabajando en la población habitual de su territorio habitual, se le abonará el importe del menú por un importe no superior a 18 euros.

Para que la Dirección de la Compañía pueda controlar los gastos en los que hayan podido incurrir los trabajadores, la necesidad de realizar dichas comidas fuera de casa y en consecuencia abonar los mismos, es requisito indispensable que se introduzca con carácter diario éstos importes en la nota de gastos habilitada al efecto en el programa informático ADVANCE y además se aporten los justificantes mecanizados emitidos por el centro hostelero/restaurante, en el que conste el gasto y la población en la que tuvo lugar el mismo.

En este sentido, la Compañía, como consecuencia de un procedimiento de revisión interna, realizado en fecha de 3 de diciembre de 2012, ha podido constatar que usted viene aportando una considerable cantidad de tickets emitidos por dos establecimientos hosteleros.

La Dirección de la Compañía ha tenido conocimiento de que usted ha incumplido de manera reiterada sus obligaciones laborales, puesto que ha falsificado los justificantes (que a continuación se relacionan) de las comidas realizadas tanto fuera de la localidad donde se encuentra su centro de trabajo como en la misma, y ello, con una clara intención de beneficiarse económicamente de unos gastos que no había realizado, y en consecuencia que no le correspondían por su actividad laboral.

Más en concreto, los justificantes falsos que han sido aportados por su parte son los que se exponen a continuación:

Justificantes aportados por su parte como emitidos por el hotel Alfonso VI sito en la calle General Moscardó, número 2 de Toledo, se encuentran los siguientes (...).

Asimismo, los justificantes que usted ha aportado como emitidos por el establecimiento hostelero Ruiz de Luna, sito en la Avda. de la Constitución número 7 de Talavera de la Reina (Toledo), son los siguientes (...).

Como consecuencia de los datos detectados, la Compañía se ha puesto en contacto con las empresas hosteleras que según usted emitieron los tickets, esto es, Hotel Alfonso VI, sito en Toledo, y Restaurante Ruíz de Luna, sito en Talavera de la Reina, habiendo sido confirmado por ambas compañías que los justificantes aportados por su parte, a esta mercantil, no han sido emitidos por los referidos establecimientos negándose, en consecuencia, la autenticidad de los mismos.

De acuerdo con lo expuesto usted ha llevado a cabo un falseamiento de justificantes de dietas con la intención clara de defraudar a la compañía, y en consecuencia percibir una cantidad dineraria que no le correspondía. A la vista de los justificantes referenciados la cantidad que usted ha defraudado a esta mercantil asciende a 1.115 euros, incurriendo en una trasgresión de la buena fe contractual que ha de regir toda relación laboral".

Constan en la carta parcialmente transcrita, las fechas, horas de emisión e importes de los tickets, que suman en el primer establecimiento 675 euros y 440 euros en el segundo, en ambos casos entre los meses de julio a noviembre de 2102.

TERCERO. El actor en efecto remitió a Dña María Inmaculada gerente de la zona asignada, para que ésta posteriormente los remitiera a la empresa para su cobro, los tickets listados en la carta de despido. Dichos tickets se enviaron en sobres establecidos a tal fin y los gastos que reflejan y se iban originando se registraban diariamente por el actor en el programa informático ADVANCE facilitado por la empresa a los comerciales y que cada empleado gestiona desde su medio de comunicación telemática con la empresa, al que se accede con clave de usuario y a la que no tiene acceso la dirección y tampoco otros trabajadores.

CUARTO. La gerente del restaurante "Ruiz de Luna" ha negado autenticidad como tickets de abono de consumos del establecimiento a los que el actor remitió. Estos tickets tienen igual formato y total similitud con los del hotel "Alfonso VI", que también remitió el actor a su superior jerárquica y que son distintos de los que la dirección de este segundo establecimiento ha aportado a la empresa demandada como propios del mismo.

QUINTO. El actor ha percibido de la demandada los importes por gastos suplidos por comidas que reflejan los tickets no reconocidos como auténticos por los precitados establecimientos y que sin embargo envió a la gerente de zona para su cobro.

SEXTO. La empresa Chiesi España S.A. aplica a sus empleados unas normas propias sobre gastos de desplazamientos que aparecen publicadas como "Políticas Corporativas" entre las cuales se contempla la referida a manutención que dice:

"Se refiere a gastos de comida derivados de la actividad de las visitas profesionales.

Media Dieta Comida: Cuando el colaborador precise desplazarse a otro municipio distinto de su territorio habitual, en el que desarrolla la mayor parte de su actividad profesional, se abonará un importe de 17,88 euros que deberá introducir en la nota de gastos. Deberá aportar justificante mecanizado y población"

Cuando el colaborador precise comer fuera de casa y se encuentre trabajando en la población habitual de su territorio habitual, se le abonará el importe de menú por un importe no superior a 18 euros. Deberá aportar justificante mecanizado.

Cuando los medios de locomoción costeados por la empresa y la jornada laboral permitan comer en su domicilio no tendrá derecho a percibo de dieta".

SÉPTIMO. El actor no ostenta cargo de representación legal o sindical ni consta que estuviera afiliado a ningún sindicato, si bien conforme a las previsiones del convenio colectivo se ha tramitado expediente disciplinario contradictorio.

OCTAVO. Se ha celebrado el acto de conciliación previo sin avenencia.

Tercero.

Que, en tiempo y forma, se formuló Recurso de Suplicación contra la anterior Sentencia, en base a los motivos que en el mismo constan.

Dicho Recurso ha sido impugnado de contrario.

Elevadas las actuaciones a este Tribunal, se dispuso el pase al Ponente para su examen y resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.

El presente recurso se interpone frente a la sentencia de instancia que en demanda sobre despido declaró: Que se desestima la demanda origen de las presentes actuaciones, promovida por D. Bienvenido por lo que se declara la procedencia del despido del actor, y se absuelve a la empresa demandada CHIESI ESPAÑA S.A. de las pretensiones deducidas en su contra.

Segundo.

La Mercantil impugnante alega con carácter general, falta de congruencia y sistematización. Incumplimiento de requisitos formales y usos procedimentales.

Con carácter previo, y como fácilmente se habrá apreciado por el Tribunal ad quem, queremos señalar la falta de orden y sistemática del escrito de Recurso interpuesto de contrario, carente de los mínimos usos y modos procesales de común utilización.

En este sentido, la parte recurrente expone en su Motivo Primero la modificación que pretende realizar sobre el hecho probado tercero de la Sentencia recurrida, para después, en un Motivo Segundo del recurso, argumentar el por qué de la modificación postulada en el anterior motivo de suplicación.

Posteriormente, es su motivos tercer a cuarto (se omite en el escrito el motivo quinto) del recurso, el recurrente se limita a citar determinadas sentencias en materia de despido sin que se solicite al Tribunal el examen de normas sustantivas o de la jurisprudencia, limitándose la parte recurrente a "ilustrar al Tribunal" sobre determinadas resoluciones judiciales.

Por último, y en lo que a los motivos del recurso se refiere, el Motivo Séptimo se limita a plasmar el petitum del recurso, sin que, nuevamente, se fundamente en ninguno de los apartados del art. 193 de la LRJS .

No está de más añadir que las propuestas de la actora pretenden la valoración íntegra de lo actuado, reemplazando el criterio objetivo del Poder Judicial, por el suyo particular, lo cual obliga al rechazo de los motivos de recurso.

No obstante lo anterior, y como quiera que esta parte facilitar al Tribunal el estudio de la controversia, realizaremos un motivo de oposición por cada motivo alegado de contrario, identificando claramente cada uno de los mismos.

Tercero.

A ello debemos de decir que no desconoce esta Sala la doctrina del T.S. establecida en su sentencia de fecha 2- 12-13 (R.º 3278/2012) que nos dice: Desde la STC 3/1983 (de 25/enero y dictada por el Pleno de la Sala), se mantiene que el derecho al recurso es de configuración legal, sin que exista -salvo en materia anal-norma o principio constituc8ional alguno que obligue a la existencia de unos recursos determinados, por lo que al legislador corresponde fijar el sistema de recursos en los términos y con los requisitos de acceso a los mismos que considere oportunos, y a los Tribunales ordinarios la interpretación y aplicación de los mismos. Mientras que el derecho a respuesta judicial sobre las pretensiones esgrimidas goza de naturaleza constitucional, en tanto que deriva directamente del art. 24.1 CE, el derecho a la revisión de una determinada respuesta judicial tiene carácter legal, sin que - STC 37/1995 - ni siquiera exista un derecho constitucional a disponer de tales medios de impugnación, siendo imaginable, posible y real la eventualidad de que no existan, salvo en lo penal (SSTC 140/1985, 37/1988 y 106/1988), o condicional su admisibilidad al cumplimiento de ciertos requisitos, por lo que su establecimiento y regulación pertenecen al ámbito de libertad del legislador (STC 3/1983) (STC 37/1995, de 7/febrero, FJ 5). Por lo mismo, "... no existe propiamente un derecho derivado de la Constitución a disponer de un recurso contra las resoluciones judiciales, salvo en lo relativo a sentencias penales condenatorias, de manera que, con esta última excepción, son las Leyes de enjuiciamiento reguladoras de los diversos órdenes jurisdiccionales las que determinan los concretos supuestos en que procede un recurso, de modo que su establecimiento y regulación pertenecen al ámbito de libertad del legislador" (en este sentido, por todas, SSTC 251/2000, de 30/Octubre, FJ 3 ; 71/2002, de 8 de Abril, FJ 3 ; 91/2005, de 18/Abril, FJ 2 ; 270/2005, de 24/Octubre, DJ 3 ; 19/2009, de 26/Enero, FJ 3 ; 256/2006, de 11/Octubre, FJ 5 ; 19/2009, de 26/Enero, FJ 3 ; y 204/2012, de 12/Noviembre, FJ 4).

Cuarto.

Ahora bien no debemos olvidar: Tal y como señala la jurisprudencia constitucional en otros ámbitos, lo relevante no es la forma o la técnica de los escritos a través de los que se interponen los recursos, sino su contenido. De modo que cuando tales escritos fueran suficientes para llegar al conocimiento de la pretensión y de la argumentación que la sustenta, lo lógico sería entender que no podrían ser desvirtuados sin, con ello, vulnerar el art.24.1 CE .

Quinto.

Se formula un primer motivo al amparo del apartado b) del art. 193 de la LRJS para que por la Sala se proceda a revisar los hechos declarados probados a la vista de la prueba practicada.

Sexto.

El motivo debe desestimarse, ya que glosando constante doctrina de suplicación, para que pueda apreciarse el error de hecho en la valoración de la prueba, han de concurrir los requisitos siguientes: 1) que se señale con precisión cual sea el hecho afirmado, negado u omitido que se entiende equivocado, contrario a los acreditados o que conste con evidencia y no se haya incorporado al relato fáctico; 2) se ofrezca un texto alternativo concreto a figura en la narración tildada de errónea, bien sustituyendo a alguno de sus puntos, ya completándolos; 3) se citen pormenorizadamente los documentos o pericias de los que se estime se desprende la

equivocación del Juzgador, sin que sea dable admitir su invocación genérica ni plantearse revisión de cuestiones fácticas no discutidas a lo largo del proceso; 4) que esos documentos o pericias pongan de manifiesto el error de manera clara, evidente, directa y patente, de forma contundente e incuestionable, sin necesidad de acudir a conjeturas, suposiciones o argumentaciones más o menos lógicas, naturales y razonables; y 5) que la revisión pretendida sea trascendente a la parte dispositiva de la sentencia, con efectos modificadores de ésta, pues el principio de economía procesal impide incorporar hechos cuya inclusión no conduzca a nada práctico".

Es doctrina reiterada por esta Sala:

"El art. 97.2 de la Ley de Procedimiento Laboral y el art. 632 de la Ley de Enjuiciamiento Civil conceden al Juzgador de instancia libertad para apreciar las pericias y los documentos probatorios, llegando a una conclusión que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente mientras no aparezca desvirtuada por otra irrefutable".

Es claro que el Juez de instancia ha tenido en cuenta todas y cada una de pruebas practicadas, llegando a la conclusión expuesta en la Sentencia, que debe prevalecer sobre la opinión interesada del recurrente.

Séptimo.

Así mismo hemos de tener en cuenta que

"La doctrina constitucional (STC 44/1989, de 20 de febrero -RT Const. 1989,44-) tiene señalado que por ser facultad que pertenece a la potestad jurisdiccional, corresponde en exclusiva a los Jueces y Tribunales ponderar los distintos elementos de prueba y valorar su significado y trascendencia en orden a la fundamentación del fallo contenido en la sentencia. Y esta libertad del Órgano Judicial para la libre valoración de la prueba, implica, como también señala la misma doctrina (STC 175/85, de 15 de febrero (RTC 1985, 175)) que pueda realizar inferencias lógicas de la actividad probatoria llevada a cabo, siempre que no sean arbitrarias, irracionales o absurdas. Ahora bien, el Juez o Tribunal de instancia es soberano para la apreciación de la prueba, con tal de que se libre apreciación sea razonada, exigencia que ha puesto de manifiesto la propia doctrina constitucional (STC 24/1990, de 15 de febrero (RTC 1990,24)), lo cual quiere decir que la resolución judicial ha de contener el razonamiento sobre las conclusiones de hecho, a fin de que las partes puedan conocer el proceso de deducción lógica del juicio fáctico seguido por el Órgano Judicial. La vigente Ley de Procedimiento Laboral ha recogido expresamente esta doctrina en su art- 97.2, al disponer que la sentencia, apreciando los los elementos de convicción, habrá de declarar expresamente los hechos que estime probados, haciendo referencia a los fundamentos de derecho "a los razonamientos que le han llevado a esta conclusión". Y en el presente caso, habida cuenta de las invocaciones de hecho efectuadas por los demandantes, y también señalada contestación dada por la demandada, el magistrado de instancia ha efectuado el razonamiento acerca del proceso lógico que le ha conducido a sentar las afirmaciones -que respecto a la problemática sustancial y de fondo planteada- integran el relato fáctico de la sentencia y concretamente los hechos declarados probados.

Octavo.

En cuanto a la temeridad alegada por el recurrente no procede, ya que hay que hacer la prudente utilización del art. 66, manteniendo que "son presupuestos, por tanto, de ejercicio de la facultad sancionatoria que confiere este precepto a la autoridad judicial, la mala fe o la notoria temeridad del vencido en el litigio. La mala fe existe cuando la parte es plenamente consciente de la absoluta inconsistencia jurídica de su postura, ya estribe ésta en un pretender, ya en oponerse a la justa pretensión de adverso. Y se da la temeridad en quien desconoce la completa falta de fundamento atendible de su conducta por ausencia inexcusable de la diligencia más elemental. Esa temeridad, además, ha de ser notoria, lo que es tanto como exigir que el carácter infundado del actuar del litigante se muestre manifiesto, patente, obvio, incluso para la persona menos experta dentro del círculo de las que intervienen en el sector de actividades de que se trate. Conviene advertir, por otro lado, que la norma del art. 66 debe ser utilizada con prudencia. Así lo requiere, ante todo, su naturaleza sancionatoria; circunstancia que, ya de por sí, propende a una aplicación restrictiva. También aconseja prudencia la necesidad de evitar el peligro de que en uso desmedido e irreflexivo de la misma pueda llegar a coartar el legítimo ejercicio del derecho a obtener la tutela judicial efectiva que, con el rango de fundamental, proclama el art. 24 de la Constitución . Y, en fin, merece destacarse que la propia Ley de Procedimiento adopta una posición cautelosa y de prevención ante el ejercicio de esta potestad sancionatoria, pues obliga al Juez de instancia a consignar de manera explícita en su sentencia las razones que le mueven a hacer uso de ella y obliga, además, en su art. 201.2 a la Sala a examinar de oficio, en caso de recurso de suplicación, la pertinencia de la sanción acordada".

Noveno.

- En un punto tercero dentro de la revisión consta que a colación de lo que se viene exponiendo, y sin perjuicio de entender que deberá estimarse el presente recurso y estimar la improcedencia del despido, entiende la parte oportuno ilustrar al Tribunal sobre resoluciones dictadas en supuestos como el que nos ocupa, en materia de la imposición del despido como sanción máxima de manera absolutamente desproporcionada, y que igualmente debe conllevar la estimación del presente recurso, puesto que el hecho litigioso no reviste la suficiente entidad, gravedad y culpabilidad como para justificar la imposición de la sanción más grave que puede imponerse por la empresa en el ámbito de la relación laboral, como es el despido disciplinario, inclusive aunque considera la parte -aunque no consta acreditado- que la conducta del trabajador es inapropiada.

Décimo.

El motivo debe desestimarse y ello en base a las siguientes consideraciones:

A) Según el artículo 54, "el contrato de trabajo podrá extinguirse por decisión del empresario, mediante despido basado en un incumplimiento grave y culpable del trabajador.

Para la adecuada resolución de la cuestión planteada resulta conveniente recordar que no todo incumplimiento del contrato por parte del trabajador es causa de despido, sino que, siendo los efectos de este sobre el contrato de la máxima gravedad -la resolución unilateral del contrato- sólo puede operar como reacción a un incumplimiento cualificado, o, como se deduce del artículo 54 del Estatuto de los Trabajadores, de incumplimiento contractual grave y culpable - sentencias de esta Sala de 3 de diciembre de 1990 (dos).

Además, debe ser un acto u omisión culpable, incluso "malicioso", como dijo el Tribunal Supremo en sentencias de 4 de junio de 1969 y 23 de septiembre de 1973, o, en expresión utilizada en su sentencia de 5 de mayo de 1980, "actos voluntarios por malicia o negligencia... por intencionalidad u omisión culpable... (imputable) a una torcida voluntad u omisión culposa". Requisitos de gravedad y culpabilidad para cuya apreciación han de ponderarse todos los aspectos, objetivos y subjetivos, concurrentes en la conducta, teniendo presentes los antecedentes, de haberlos, y las circunstancias coetáneas, para precisar si en la atribuida al trabajador se dan o no esa gravedad y culpabilidad, que como requisitos de imprescindible concurrencia exige el artículo 54 en su n.º 1 del Estatuto de los Trabajadores, según constante doctrina del Tribunal Supremo, entre otras, mantenida en sentencias de 26 de enero (dos), y 27 de febrero de 1987 y 22 de febrero y 31 de octubre de 1988 .

En definitiva, es necesario que quede evidenciado que se trata de un incumplimiento grave y culpable, pues el despido, por ser la sanción más grave en el Derecho Laboral, obliga a una interpretación restrictiva, pudiendo, pues, y en su caso, imponerse otras sanciones distintas de la del despido, si del examen de las circunstancias concurrentes resulta que los hechos imputados, si bien pudieran ser merecedores de sanción, no lo son de la más grave, como es el despido, - sentencias del Tribunal Supremo de 21 de enero y 22 de mayo de 1986 ; 26 de enero de 1987 -. Además, en todo caso, resulta necesario e indispensable que el trabajador y la sanción que la empresa debe imponer, siendo necesario resaltar para la valoración de la falta cometida su entidad, así como las circunstancias personales y de índole profesional de su autor, por el claro matiz subjetivista que la caracteriza -sentencias del Tribunal Supremo de 12 de mayo de 1979 y 30 de enero de 1981; y de esta Sala de 7 de febrero de 1990 y 3 de diciembre de 1990.

B) No desconoce esta Sala la doctrina que nos dice: "No hemos de olvidar la teoría gradualista que nos dice: argumentándose que, habida cuenta que el actor no había sido antes amonestado, advertido o sancionado, unido a ello a la circunstancia de que no se han acreditado perjuicios empresariales, debe aplicarse, en consecuencia el principio gradualista, dejando sin efecto, por notoriamente desproporcionada la sanción impuesta; infracciones no producidas, pues, viene insistiendo la doctrina jurisprudencial (Sentencias de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo de 28 de enero 1984 (RJ 1984, 111), 18 y 28 junio 1985 (RJ 1985, 3420 y 3490), 12 y 17 junio, 13 y 23 octubre y 11 noviembre 1986 (RJ 1986, 4031, 4171, 5450, 5887 y 6322), 21 enero y 13 noviembre 1987 (RJ 1987, 100 y 7868), 7 junio, 11 julio y 5 diciembre 1988 (RJ 1988, 5239, 5788 y 9559) y 15 octubre 1990 (RJ 1990, 7685)), en que en las cuestiones situadas en el área disciplinaria o sancionadora de esta rama del Ordenamiento Jurídico, han de ponderarse todos sus aspectos, objetivos y subjetivos, pues los más elementales principios de justicia exigen una perfecta proporcionalidad y adecuación entre el hecho, la persona y la sanción, y en este orden de cosas, no puede operarse objetiva y automáticamente, sino que tales elementos han de enlazarse para buscar en su conjunción la auténtica realidad jurídica que de ella nace, a través de un análisis específico e individualizador de cada caso concreto, con valor predominante del factor humano, pues en definitiva se juzga sobre la conducta observada por el trabajador en el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, o con ocasión de ellas, ahora bien olvida la parte actora la interpretación que la doctrina jurisprudencial hace del concepto "transgresión de la buena fe contractual y abuso de confianza en el desempeño de su puesto de trabajo" y sabido es que la causa de despido alegada comprende todas las violaciones de los deberes de conducta y cumplimiento de la buena fe que el contrato de trabajo impone al trabajador (STS 27 septiembre 1982), por

acción u omisión dolosa o negligente (STS 29 septiembre 1989), entendiéndola como el obrar de acuerdo con las reglas naturales y de rectitud conforme a los criterios morales y sociales imperantes en cada momento histórico".

C) en los casos en que se ha acreditado la gustación o apropiación de material productos de la empresa, o de otros terceros que estuvieran en ella, la doctrina de suplicación se ha decantado porque la sanción de despido resulta proporcionada a la naturaleza de la falta, ("ad exemplum" STS 17-9-1990 -JR 7014-; SSTSJ de Cataluña de 16-2-2000 -AS 176 - y 10-9-2008 -Rec. 4043-098-; STSJ de Galicia de 7-7-2000 -AS 1962-, STJS de la Comunidad Valenciana de 7-3-2001 -AS 2042-, STSJA de Castilla La Mancha de 19-10-2001- AS 3767- o STSJ Andalucía -Sevilla- de 16-3-2009) o más recientes SSTSJ de Madrid de 30- 5-2011 -Rec. 5838/10- o 3-6-2011 - Rec. 1389/11 -.

Y más concretamente, en los casos de cajas de supermercados, la doctrina ha sido tajante sobre la proporcionalidad del despido ("ad exemplum" STSJ Comunidad Valenciana de 22-11-2005, o las ya citadas "supra" STSJ Asturias de 19-10-2001 (Rec. 1030/01 - y STSJ de Cataluña de 11-2-2010 -Rec. 6706/09 -, en las que se trata de cajas que, aprovechando el conocimiento de la operativa de la tienda y/o con la connivencia de compañeros, se llevan productos sin abonar.

D) No resulta compartible el criterio de la recurrente, justificativo del proceder de la misma, que más parece ponderarse bajo un punto de vista punitivo que desde la óptica laboral, y asimismo es doctrina reiterada de los Tribunales de lo Social que en esta materia [art. 54.2.d)] no cabe señalar grados ni distingos, pues la confianza se tiene o no se tiene, consecuencia de lo cual es que se tenga declarado que la aplicación del artículo mencionado se puede hacer con independencia de la cuantía del daño que se haya causado o trate de causar, o incluso cuando tal daño no se haya llegado a producir.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y especial aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por D. Bienvenido contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 3 de Toledo con sede en Talavera de la Reina, de fecha diecisiete de julio de dos mil trece, en virtud de demanda formulada contra CHIESI ESPAÑA SA en reclamación por Despido, y en consecuencia, debemos confirmar y confirmamos en todos sus aspectos la sentencia de instancia.

Notifíquese la presente resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en Albacete, haciéndoles saber que contra la misma únicamente cabe RECURSO DE CASACION PARA LA UNIFICACION DE DOCTRINA, que se preparará por escrito dirigido a esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha en Albacete, dentro de los DIEZ DIAS siguientes a su notificación, durante dicho plazo, las partes, el Ministerio Fiscal o el letrado designado a tal fin, tendrán a su disposición en la oficina judicial los autos para su examen, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 220 de la Ley reguladora de la jurisdicción social . La consignación del importe de la condena, cuando proceda, deberá acreditarse por la parte recurrente, que no goce del beneficio de justicia gratuita, ante esta Sala al tiempo de preparar el Recurso, presentando resguardo acreditativo de haberla efectuado en la Cuenta Corriente número ES55 00493569 9200 0500 1274 que esta Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, Albacete, tiene abierta en el BANCO SANTANDER, sita en Albacete, C/ Marqués de Molíns n.º 13, indicando el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso, y si es posible, el NIF/CIF, así como el beneficiario (Sala de lo Social) y el concepto (cuenta expediente) 0044 0000 66 0203 14, pudiéndose sustituir dicha consignación en metálico por el aseguramiento mediante aval bancario en el que se hará constar la responsabilidad solidaria del avalista. Debiendo igualmente la parte recurrente, que no ostente la condición de trabajador, causahabiente suyo, o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social, o se trate del Ministerio Fiscal, el Estado, las Comunidades Autónomas, las Entidades Locales, los Organismos dependientes de todas ellas y quienes tuvieren reconocido el beneficio de justicia gratuita, consignar como depósito la cantidad de SEISCIENTOS EUROS (600,00 euros), conforme al artículo 229 de citada Ley, que deberá ingresar en la Cuenta Corriente anteriormente indicada, debiendo hacer entrega del resguardo acreditativo de haberlo efectuado en la Secretaría de esta Sala al tiempo de preparar el Recurso. Quedan exentos los trabajadores, Sindicatos y beneficiarios del régimen público de la Seguridad Social.

Para la interposición del recurso de casación se deberá justificar que se ha efectuado el ingreso de la TASA a que hace referencia la ley 10/2012 de 20 de noviembre, por la que se regulan determinadas tasas en el ámbito de la Administración de Justicia, acompañando el justificante del pago de la misma, debidamente validado. Con el apercibimiento de que de no acompañarse el mismo no se dará curso al escrito hasta que tal omisión se haya subsanado, así como que no se suspenderán los plazos procesales por este motivo.

Expídanse las Certificaciones oportunas para su unión a los autos y al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente Libro de Sentencias.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN- Leída y publicada fue la anterior Sentencia, por el Ilmo. Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencias de este Tribunal, en fecha trece de mayo de dos mil catorce . Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.